



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TRIGÉSIMO NOVENO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

**Expediente N°:** 06716-2019-0-1801-JR-LA-85  
**Materia:** Indemnización por daños y perjuicios  
**Juez:** Silvia Jeanette Gástulo Chávez  
**Especialista Legal:** Moisés Cusihualpa Condori  
**Demandante:** ALDO LORENZO VILLA FAJARDO  
**Demandado:** MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA N° 382-2019-39° JETPL

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Lima, cuatro de octubre  
de dos mil diecinueve.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE:**

Conforme al inciso 3) del artículo 43° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo – NLPT, al no lograr la conciliación, se fijaron las pretensiones del juicio formuladas por la parte demandante, mencionándose los siguientes:

**PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO**

**Pretensión Principal.-**

1. Se ordene el pago de la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, por daño a la persona y daño moral, por la suma de S/. 500,000.000 (Quinientos Mil y 00/100 Soles).

**ANTECEDENTES:**

**Fundamentos de la demanda:**

1. Manifiesta el accionante que era efectivo policial PNP que ostentaba el cargo de coronel (en la actualidad en situación de retiro), responsable de la dirección de tránsito de Lima, según lo disponía la Resolución Ministerial 0060-2012-IN/PNP, de fecha 31 de enero de 2012, hasta que, de manera sorpresiva en fecha 31 de diciembre de 2012, la



demandada le notificó la decisión de pasarlo a la situación de retiro, notificándole en su domicilio la Resolución Ministerial N° 1367-2012-IN/PNP.

2. Agrega que luego de recortarle el derecho de ejercer sus labores y la posibilidad de continuar con su carrera de Oficial PNP, interpuso demanda constitucional de amparo contra la Resolución Ministerial, la misma que fue tramitada por ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, declarando nula la Resolución Ministerial 1367-2012-IN/PNP, considerándolo arbitraria que lesiona los derechos fundamentales del recurrente, la misma que fue confirmada por sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, demostrando la arbitraria decisión a la que fue sometido por la demandada.
3. Asimismo, señala que el hecho arbitrario que fue generado por la demandada se consumó con la ejecución de la Resolución Ministerial N° 1367-2012-IN-PNP, en tanto y cuando la cesación de su situación de actividad y su reincorporación tuvieron que pasar 4 años, 4 meses y 15 días (tiempo que duró el proceso judicial), para que se emita la Resolución Ministerial 328-2017-IN, de fecha 05 de mayo de 2017 para reincorporarlo a la situación de actividad.
4. Finalmente, señala que habiéndose determinado que su pase al retiro fue arbitrario, ordenándose su reposición, corresponde que la demandada le pague la indemnización por daños y perjuicios en los rubros de daño moral y daño a la persona, por lo que deviene en fundada la demanda.

#### **Fundamentos de la parte demandada:**

1. Absolviendo la demanda refiere que lo pretendido por el accionante es sustancialmente sorprender a la judicatura en razón de que cumpla con pagarle la suma de S/. 500,000.00 Soles a través del proceso Laboral, más aún si es evidente que no puede existir un daño latente, toda vez que su representada realizó los trámites correspondientes para el cumplimiento del mandato, lo que no demuestra renuencia por parte de la administración, sino una conducta responsable y con arreglo a ley a fin de dar cumplimiento cabal a los mandatos judiciales.
2. Por otro lado señala que no se ha configurado en el presente caso los elementos de la responsabilidad civil.
3. Finalmente señala que el accionante alega que a consecuencia de su pase al retiro ha sufrido aflicciones, dolores físicos y morales que a consecuencia de su pase al retiro no se le permitió ascender al grado de General ocasionando daño a su proyecto de vida; en tal sentido, verificándose que no se encuentra acreditado con medios probatorios directos o indirectos; y menos la cuantificación (conforme se aprecia de



los medios probatorios, que no obra Informe Médico y/o Psicológico, así como una liquidación sobre la suma solicitada, por lo que solicita que se declare infundada la demanda.

### **DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Asistieron las partes, expusieron sus alegatos de entrada, donde reiteraron sus posiciones contenidas en la demanda y contestación de la demanda, conforme a los términos del Acta de Juzgamiento, luego se procedió con la actuación probatoria, se establecieron los hechos que no requieren y los que sí requieren de actuación probatoria, admitidos y actuados los medios probatorio; concluida la actividad probatoria, efectuados los alegatos finales o de salida y haciendo mención al artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se hizo saber la reserva del fallo, y se citó a las partes.

### **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.-**

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria para el caso de autos, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

#### **FINALIDAD DEL PROCESO.-**

La finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo el proceso laboral se inspira, entre otros en los principios de inmediatez, concentración, celeridad y veracidad.

#### **CARGA DE LA PRUEBA.-**

Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su



pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes.

### I.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

#### EN CUANTO A DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR A LA EMPLAZADA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

1. **Sobre la indemnización por daños y perjuicios.-** En el presente caso, resulta evidente que la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual; por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado.
2. En ese sentido, los requisitos generales de la responsabilidad civil son:
  - a) **la antijuricidad,**
  - b) **el daño causado,**
  - c) **la relación de causalidad y**
  - d) **los factores de atribución**
3. Sobre el particular, en cuanto a determinar si le corresponde al actor como indemnización por daños y perjuicios en los rubros de daño moral y daño a la persona, por haber sido pasado de la situación de actividad a la situación de retiro en el periodo del 01 de enero de 2013 al 05 de mayo de 2017, cabe señalar lo siguiente:

**a) Antijuricidad<sup>1</sup>.**- En autos se encuentra acreditado que el accionante desde el año 2012 mantuvo la condición de Coronel de la Policía, y que mediante Resolución Ministerial N° 1367-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012, que corre de fojas 18 20, el accionante pasó a la

---

<sup>1</sup> El Jurista Lizardo Taboada Córdova<sup>1</sup>, ha señalado que desde la **óptica legal** supone: “una conducta es antijurídica, no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir, afecta los valores o principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”; y desde la **óptica contractual**: “la antijuricidad es siempre típica y no típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso”.



situación policial de actividad a la situación policial de retiro por causal de renovación, a partir del 01 de enero de 2013; motivo por el cual este interpuso una acción de amparo tramitado en Expediente N° 311-2013, ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante el cual en la Sentencia de fecha 19 de junio de 2015, que corre de fojas 23 a 27, se resolvió declarar fundada la demanda de amparo constitucional, en consecuencia, declaró inaplicable la Resolución Ministerial N° 1367-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012, disponiéndose la reincorporación del actor en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que estuvo en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de los servicios, sentencia que fue confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 05, de fecha 12 de setiembre de 2016; en ese sentido, está acreditado que el accionante fue pasado de la situación de actividad a la situación de retiro sin que el Ministerio del Interior sustente su decisión de pase al retiro por causal de renovación en procedimientos e indicadores objetivos, etc, constituyendo dicho acto uno arbitrario que lesiona derechos fundamentales; **en ese sentido, el accionante estuvo cesado desde el 01 de enero de 2013 al 05 de mayo de 2017**, como se corrobora con la copia de la Resolución Ministerial N° 328-2017-IN, de fecha 05 de mayo de 2017, emitida por el Ministerio del Interior, mediante la cual se resolvió reincorporar a la situación de actividad al Coronel de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, con los atributos y responsabilidades del grado, con el reconocimiento del tiempo que se ha encontrado en inactividad sólo para efectos pensionarios y para el cómputo de años de servicios en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia firme contenida en la Resolución N° 08, de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima; **en consecuencia, el hecho del cese es calificado como dañoso, que constituye el hecho generador de la responsabilidad civil o conducta antijurídica.**

**b) Daño.-** Es decir, el daño jurídicamente indemnizable, el cual es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial; en cuanto al presupuesto subanálisis se puede apreciar en autos que en dos instancia judiciales se determinó que el accionante ha sido pasivo de un acto arbitrario al haber sido pasado de la situación de actividad a retiro mediante Resolución Ministerial 1367-2012-IN/PNP; evidenciándose que la relación laboral se interrumpió desde el **01 de enero de 2013 al 05 de mayo de 2017**, a consecuencia de los actos ejecutados por la demandada; verificándose con ello, la transgresión del derecho al trabajo del recurrente, el cual tiene protección constitucional e implica en su contenido esencial dos aspectos: el derecho a acceder a un puesto de trabajo, y el derecho a no ser cesado sino por causa justa, lo que amerita la existencia del daño.



**c) Nexos causal.**– Ahora bien, en torno al elemento existente **entre los daños que alega el actor sufrió y el hecho del cese al pasar a la situación de retiro**, debe entenderse dicho nexo, en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, el artículo 1321º del Código Civil consagra la teoría de la causa inmediata y directa (“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”), por el cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

Conforme a lo anterior el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (no cumplir con sus obligaciones legales – que exista causa justa para el despido) y el daño sufrido por el trabajador (despido) y que éste sea consecuencia además de dicho incumplimiento.

En este caso, al haberse establecido que correspondía la reincorporación del actor en situación de actividad al haberse determinado el hecho arbitrario de su pase a la situación de retiro, conforme se determinó en la Resolución N° 08 de fecha 19 de junio de 2015 que corre de fojas 23 a 27 y la Sentencia de fojas 29 a 53, debe concluirse que en éste caso está acreditada la existencia de dicho nexo causal, entre los daños invocados y el hecho del despido.

**d) Factores de atribución.**– Son aquellos que finalmente determinan la existencia de responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad, el factor de atribución en la responsabilidad contractual es la culpa, clasificado en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.

Respecto a determinar si la demandada incurrió por dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el incumplimiento de obligaciones laborales y si le asiste al actor el derecho a la indemnización por daños y perjuicios en los rubros de daño moral y daño a la persona, resulta pertinente indicar lo siguiente:

El artículo 1319º del Código Civil establece que: “*Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave, no ejecuta la obligación*”.

Al respecto, el jurista Juan Espinoza Espinoza<sup>2</sup> señala:

*“(…) debemos distinguir la culpa objetiva y culpa subjetiva. La primera se denomina también culpa in abstracto, es la culpa por violación de las leyes, es decir el ordenamiento determina el parámetro del comportamiento y si el agente no lo cumple, éste es responsable. Esta **culpa objetiva** se basa en*

---

<sup>2</sup> Juan Espinoza Espinoza. DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. 2005. Página 108.



*parámetros determinados por la ley (es por ello que recibe dicha calificación), en efecto, “una cosa es exigir la responsabilidad del autor de un daño negando todo examen de su conducta (teoría del riesgo), y otra cosa es no declararlo responsable, sino en los casos en que otra persona habría obrado de manera distinta (apreciación de la culpa in abstracto)”. La segunda denominada también culpa **in concreto**, es aquella que se basa en las “características personales del agente”. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia y la negligencia”.*

El mismo autor agrega que:

*“Igualmente debe tenerse presente que la culpa tiene diversos grados: **culpa grave**, que es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente y **culpa leve**, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media”. (Negrita y subrayado agregado).*

Así, debe entenderse que la culpa es toda violación de un deber jurídico, derivado de la falta de diligencia (negligencia) en el cumplimiento de las obligaciones provenientes de la ley o un convenio. A su vez la negligencia, puede derivar de: una falta de previsión del resultado (in omittiendo) o una previsión errónea (in faciendo). En el primer caso el responsable no previó las consecuencias, pudiendo y debiendo hacerlo; y en esto está su falta. En el segundo caso sí previó las consecuencias; pero confió con imprudencia o ligereza en que no se producirían. En ambos casos la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés.

**La gravedad de la negligencia**, el factor de atribución igualmente queda acreditado con el hecho de que la decisión adoptada por la demandada ha devenido en un acto arbitrario, no debiendo admitirse como válido lo alegado por la emplazada, que su representada actuó en el ejercicio regular de un derecho, por ende, su comportamiento se configura como **una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones y su inobservancia resulta injustificada; por ende la imputación de la responsabilidad a la demandada es a título de culpa inexcusable, conforme al artículo 1319° del Código Civil.**

Respecto a **si le asiste al actor el derecho a la indemnización en los rubros de daño moral y daño a la persona, determinando de ser el caso sus importes**, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

#### **DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA:**

Según lo establece el artículo 1322° del Código Civil, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.





En atención a ello, resulta pertinente mencionar que en la Casación N° 1594-2014-Lambayeque de fecha quince de octubre de dos mil catorce se ha establecido que:

*"(…) El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo (…)"*

Asimismo, el daño moral es entendido como todo sufrimiento psíquico que padece una persona como consecuencia de una multitud de hechos muy difíciles de enumerar, de variada magnitud y que no son objeto de valoración económica, puesto que su valoración es incalculable, ya que se trata de resarcir bienes que no tienen valor en el mercado por ser de naturaleza emocional; sobre el particular, resulta evidente que el actor ha soportado una gran aflicción por haber sido pasado de la situación de actividad a la de retiro, afectando también con ello su proyecto de vida personal, familiar y profesional, máxime si se le limitó a poder postular a un concurso para optar el grado de general PNP, en tanto y en cuanto cumplía con los requisitos previsto por ley.

La doctrina y la jurisprudencia plantean dos grandes problemas sobre el daño moral: **i)** su acreditación, y **ii)** su cuantificación. En el primer caso, existe enorme dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones por igual; en otros casos puede haber una simulación de sufrimientos; y en otros los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto, por tal razón la jurisprudencia ha optado por presumir que la persona padece un sufrimiento o tristeza por estar cesado, resultando por tanto evidente la causación del daño moral que impone su reconocimiento y una indemnización. En el segundo caso, igualmente resulta difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales resultan inapreciables económicamente.

En ese sentido, estando a que el actor ha solicitado tanto el daño a la persona, como el daño moral, ésta Judicatura, sostiene que el daño moral incluye al daño a la persona como una faceta más de este; aun cuando el daño a la persona normativamente en nuestro país es una categoría que se halla regulada para el daño inmaterial comprendido dentro de la Responsabilidad Extracontractual (artículo 1985º del Código Civil), tal hecho no impide en modo alguno su reconocimiento igualmente dentro





del ámbito de la responsabilidad contractual; ello en el entendido, de que el ordenamiento jurídico nacional debe ser interpretado concordante y sistemáticamente, y no en forma aislada, máxime si el centro principal está constituido por la persona humana, en este caso el trabajador, que conforme al artículo 1° de la Constitución, su defensa y el respecto de su dignidad, constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado; y que el tratamiento y regulación normativa de la persona y de sus derechos, al encontrarse en el Libro Primero del Código Civil, se extiende ineludiblemente a todo el sistema normativo civil de modo pleno, es decir, tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual.

Sobre el particular, resulta evidente que el actor ha soportado una gran aflicción por el pase arbitrario a la situación de retiro, privándosele de la oportunidad de ascender en su puesto de trabajo, afectando con ello el derecho a su dignidad como persona, derecho resguardado por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, por lo que se configura este daño; dentro de este contexto, en atención al menoscabo de oportunidades de desarrollo personal y ocupacional sufrido por el actor, resulta amparable la indemnización solicitada en este extremo, siendo ello así, **en virtud a lo anteriormente anotado y lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil que establece que el quantum puede ser fijado por el Juez de forma discrecional, este órgano jurisdiccional fija en S/. 50,000.00 soles el resarcimiento de este daño, que comprende el daño moral y daño a la persona.**

#### INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-

Considerando que el reconocimiento de las obligaciones dinerarias precedentes ha requerido en éste caso la previa declaración judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 1344° del Código Civil, los **intereses legales laborales**, deben ser calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de su pago efectivo.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en concordancia con en el artículo 410° y siguientes del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la demandada al pago de costos y costas.

#### III.- PARTE RESOLUTIVA:

Con las demás pruebas actuadas y valoradas en forma conjunta, las que aparecen en el expediente y los actuados oralmente, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, que no enervan lo resuelto.

Por estos fundamentos y atendiendo a los principios rectores del proceso laboral y de conformidad con los artículos 12, 21, 23 y 31 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas glosadas y apreciadas, de



aplicación al caso. Impartiendo Justicia Laboral, por mandato de la Constitución Política del Estado:

Por las razones expuestas el Trigésimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

**FALLA:** Declarando:

1.- **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 06 a 13, interpuesta por **ALDO LORENZO VILLA FAJARDO**, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, sobre indemnización por daños y perjuicios, en los rubros de daño moral y daño a la persona.

2.- **ORDENO** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** pagar a favor del actor la suma de **CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/. 50,000.00)**, más intereses legales, costas y costos del proceso.

**HÁGASE SABER.-**